EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA DE URGENCIA.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 154.

Artículo Unico:— A la Ley No. 140 de fecha 5 de Junio del año en curso que modificó la No. 67 de Patentes del 29 de Diciembre de 1930, se le introducen por la presente las enmiendas que se enuncian a continuación:

En las modificaciones introducidas al artículo 2o., para que definitivamente se lean así:

"Párrafo 4o.— Importadores: quienes importen mercancías por su propia cuenta o por cuenta de otros para fines comerciales..

personas que vendan partidas menores de 3,000 cigarrillos y 100 cigarros".

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, en Santiago de los Caballeros, asiento temporal del Poder Legislativo, el día veintinueve del mes de Junio del año mil novecientos treintiuno; años 88o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
J. M. Ildefonso.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, asiento provisional de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, a los dos días del mes de Julio del año mil novecientos treinta y uno; años 88o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
H. A. A. Febles.
Rafael F. Bonnelly.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Ciudad de Santiago de los Caballeros, residencia provisional del Poder Ejecutivo, a los tres días del mes de Julio del año mil novecientos treinta y uno.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
T. Pina Chevalier,
Secretario de Estado de Hacienda, Trabajo y Comunicaciones.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA DE URGENCIA.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 155.

Art. Unico:— Se prohibe en el territorio de la República —a

no ser por cuenta del Gobierno en las fábricas de armas y arsenales del Estado— la fabricación de pólvora de cualquier clase o potencia inflamable o explosiva.

Párrafo:— La violación de esta Ley se castigará con la aplicación por el Juzgado de Primera Instancia competente de una multa de Veinticinco Pesos Oro Americano ($25.00) a Trescientos Pesos Oro Americano ($300.00) o prisión correccional de Un mes a Seis meses, o ambas penas a la vez, a los infractores.

Dada en el salón principal del Palacio del Ayuntamiento, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, asiento temporal del Poder Legislativo, el día diez del mes de Junio del año mil novecientos treintiuno, años 88o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente:
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:

Lorenzo E. Brea.
D. A. Rodríguez.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santiago de los Caballeros, asiento provisional de los Poder Legislativo y Ejecutivo, a los dos días del mes de Julio del año mil novecientos treinta y uno; años 88o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente:
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:

Rafael F. Bonnelly.
H. A. A. Febles.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Ciudad de Santiago de los Caballeros, residencia temporal del Poder Ejecutivo, a los tres días del mes de Junio del año mil novecientos treinta y uno.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Rafael Vidal.
Secretario de Estado de la
Presidencia.